

30. En cuanto a la redacción de ese artículo, el Relator Especial piensa que habrá que armonizar los textos francés e inglés. A su juicio, el Sr. Ushakov tenía razón al criticar en la sesión anterior la palabra «permettre» («permitirle») pues esta palabra puede designar un acto de una autoridad que levanta una prohibición, mientras que en el artículo 25 se trata de otra cosa totalmente distinta. La hipótesis a que el Relator Especial ha querido referirse en ese artículo es aquella en la que un Estado hace posible la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito o lo facilita con la ayuda o la asistencia que presta a otro Estado. Por ejemplo, si el territorio del Estado agresor se encuentra separado del Estado víctima por el territorio de otro Estado, es evidente que este otro Estado hace posible la agresión si permite que el Estado agresor atraviese su territorio para atacar al Estado víctima.

31. El Sr. Ushakov estuvo quizás en lo cierto al criticar la palabra «infracción», pues alguien podría preguntarse por qué se ha empleado este término en lugar de la expresión «hecho internacionalmente ilícito» e interpretarlo en forma diferente, mientras que el Relator Especial lo ha utilizado en el mismo sentido que la expresión «hecho internacionalmente ilícito» simplemente para evitar la repetición.

32. La objeción más importante es la que se refiere a las palabras «en contra de un tercer Estado». El Relator Especial había adoptado la hipótesis clásica en la cual un Estado A ayuda a un Estado B a cometer un acto ilícito en contra de un Estado C. Pero reconoce que hay sujetos de derecho internacional distintos de los Estados y que se puede perpetrar un hecho internacionalmente ilícito en contra de una organización internacional. Hay además un número cada vez mayor de convenciones internacionales que imponen a cada parte obligaciones para con la comunidad internacional en general o para con todas las demás partes en el tratado. Por ejemplo, si un Estado infringe un convenio internacional del trabajo dejando de otorgar cierto trato a sus propios trabajadores, no comete un hecho internacionalmente ilícito respecto de un Estado determinado, sino respecto de todos los Estados que han ratificado el convenio. Por consiguiente, el Relator Especial coincide con el Sr. Ushakov, el Sr. Njenga y el Sr. Pinto (1518.^a sesión), en que habría que suprimir las palabras «en contra de un tercer Estado» y hablar simplemente de la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito, sin decir contra quien se ha perpetrado el hecho.

33. El Relator Especial ha advertido que hay en la Comisión dudas en cuanto al uso del término «complicidad» y que algunos miembros temen emplearlo, mientras que no han tenido reparos en que se utilice la palabra «crimen». Piensa que se puede tratar de evitar esa palabra, pero a condición de que se puntualice bien de qué se trata y de saber que en realidad es una complicidad lo que está en juego.

34. En opinión del Relator Especial, la expresión «ayuda o asistencia en la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito», propuesta por el Sr. Us-

hakov⁴, sería demasiado restrictiva, no sólo porque presupone que la perpetración del hecho ilícito ha comenzado cuando se presta la ayuda —lo que no es siempre el caso— sino sobre todo porque podría dar la impresión de que el Estado toma parte en la perpetración del hecho internacionalmente ilícito en el mismo plano que el autor principal de ese hecho. Ahora bien, hay que hacer una distinción entre la hipótesis en que la ayuda o asistencia tiene por objeto hacer posible o más fácil la perpetración por otro Estado de un hecho internacionalmente ilícito y la hipótesis en que el Estado participa efectivamente en la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito y pasa a ser coautor de ese hecho. El Relator Especial da las gracias a los Sres. Yankov, Sucharitkul y Thiam por haber señalado este punto a la atención de la Comisión.

35. Por último, se pregunta si no sería peligroso comenzar el artículo con las palabras «si se determina», como lo propone el Sr. Ushakov, lo que aludiría a la idea de una especie de fallo por una autoridad, judicial o de otra índole, idea que hasta ahora la Comisión ha evitado.

36. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 25 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁵.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁴ 1518.^a sesión, párr. 5.

⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1524.^a sesión, párrs. 2 a 6.

1520.^a SESIÓN

Martes 18 de julio de 1978, a las 15 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación*)
(A/CN.4/308 y Add.1 y 2, A/CN.4309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.280)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN¹

1. El PRESIDENTE agradece al Presidente y a los miembros del Comité de Redacción el esmero que

* Reanudación de los trabajos de la 1506.^a sesión.

¹ Para el debate inicial en el actual período de sesiones sobre el proyecto de artículos, véanse las sesiones 1483.^a a 1500.^a, 1505.^a, párrs. 13 a 67, y 1506.^a.

han puesto en su labor al dar los últimos toques al texto de los artículos del proyecto sobre la cláusula de la nación más favorecida.

2. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) presenta el proyecto completo de artículos sobre la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida aprobado por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.280). La circunstancia de que el proyecto contenga 29 artículos, en lugar de los 27 que aprobó la Comisión en primera lectura, en 1976², se debe a que el Comité de Redacción ha decidido suprimir el artículo 8 del proyecto de 1976 y añadir tres disposiciones nuevas, a saber, los artículos 6, 12 y 14 del nuevo proyecto.

3. El Comité de Redacción examinó, en primer lugar, los artículos del proyecto de 1976 y las propuestas correspondientes y pasó después a examinar las propuestas de inclusión de artículos nuevos hechas por los miembros de la Comisión en el actual período de sesiones. Así pues, los nuevos artículos propuestos, es decir, los artículos A y 21 *ter* propuestos por el Sr. Reuter (A/CN.4/L.264 y A/CN.4/L.265³) el artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga (A/CN.3/L.266⁴) y el artículo 23 *bis* propuesto por Sir Francis Vallat (A/CN.4/L.267⁵), se examinaron al finalizar los trabajos del Comité de Redacción.

4. El Comité de Redacción dedicó 20 de las 34 sesiones que ha celebrado hasta ahora en el período de sesiones al proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida y sólo terminó el examen del proyecto de 1976 en la mañana del 14 de julio. Por esta razón, y también porque no disponía de todos los elementos necesarios para un estudio completo, en condiciones de igualdad, de los cuatro nuevos artículos propuestos y porque las divergencias de opinión se manifestaron después de un cambio de impresiones preliminar acerca de cada una de las cuatro propuestas, el Comité de Redacción llegó a la conclusión de que la mejor manera de proceder sería recomendar a la Comisión que incluyera el texto de las cuatro propuestas, así como una exposición de los argumentos aducidos a favor o en contra de cada una de ellas, en la introducción al capítulo de su informe dedicado a la cláusula de la nación más favorecida. En consecuencia, el Comité de Redacción no presenta disposición alguna basada en ninguna de las cuatro propuestas.

5. El Sr. Schwebel propone que la Comisión examine el proyecto artículo por artículo.

6. El Sr. ŠAHOVIĆ manifiesta su sorpresa por el hecho de que, a pesar del ingente trabajo realizado, el Comité de Redacción no haya logrado examinar los pocos artículos propuestos por miembros de la Comisión. Sean cuales fueren las dificultades que hayan podido suscitar el Comité de Redacción, esas pro-

puestas hubieran debido traducirse en resultados más concretos, dado que su importancia había sido generalmente reconocida durante los debates que les dedicó la Comisión.

7. En particular, la Comisión consideró que el artículo 21 *bis*, propuesto por el Sr. Njenga, era esencial para el éxito del proyecto. Es muy lamentable que el Comité de Redacción no proponga un texto correspondiente a esa propuesta. En lo que a él concierne, el Sr. Šahović estaría dispuesto a participar en un nuevo debate sobre el artículo 21 *bis*.

8. El Sr. Njenga dice que le sería muy difícil examinar el proyecto, artículo por artículo, si no tuviese en cuenta algunas de las propuestas presentadas durante el período de sesiones. No comprende por qué el Comité de Redacción ha querido agrupar estas cuatro propuestas, que se refieren a cuestiones totalmente distintas y que, por otra parte, han obtenido muy diversa acogida en el seno de la Comisión. Su propia propuesta, relativa a la inclusión de un nuevo artículo 21 *bis* introduce un principio que ha sido considerado por muchos tratadistas, sean o no miembros de la Comisión, como la esencia misma de la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida, y recibió el apoyo de casi todos los miembros de la Comisión, como se desprende de las actas de las sesiones 1494.^a, 1495.^a y 1496.^a. Muchos miembros de la Comisión expresaron su opinión acerca de ese texto y, al finalizar el debate, el Relator Especial formuló una propuesta encaminada a mejorar su redacción⁶. Por ello, el Sr. Njenga no comprende qué otros datos podría necesitar el Comité de Redacción para proceder a un examen completo del nuevo artículo 21 *bis*. La Comisión, si no desea exponerse a críticas muy severas en la Sexta Comisión, debe decidir, si es necesario mediante una votación, la inclusión de este artículo en el cuerpo del proyecto.

9. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que la importancia de las cuatro propuestas no es dudosa. Es totalmente exacto que el proyecto de artículo 21 *bis* obtuvo amplio apoyo en la Comisión, pero en el Comité de Redacción fue objeto de duros ataques. Según algunos miembros, la disposición propuesta era conveniente, pero difícilmente aplicable, al no haber una definición universalmente aceptada de países en desarrollo; en particular, algunos miembros estimaron que el Grupo de los 77 no está uniformemente integrado por países en desarrollo y que comprendía algunos Estados, ricos en petróleo, que no tenían derecho a las concesiones previstas en el nuevo artículo propuesto. A juicio de otros miembros, la propuesta no sólo era inaplicable, sino también inoportuna, ya que limitaba la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a un pequeño grupo de países desarrollados y excluía a los países en desarrollo. Otros miembros, por último, aceptaron la propuesta en principio, pero estimaron que debía ajustarse más al antiguo artículo 21. Es probable que, si se hubiese efectuado una votación, la propuesta

² Anuario... 1976, vol. II (segunda parte), págs. 11 y ss., documento A/31/10, cap. II, secc. C.

³ Véase 1495.^a sesión, párrs. 23 y 22.

⁴ Véase 1494.^a sesión, párr. 25.

⁵ Véase 1498.^a sesión, párr. 18.

⁶ 1496.^a sesión, párr. 54.

sólo hubiera obtenido una escasa mayoría. En estas condiciones, el Comité de Redacción resolvió que, dada la falta de tiempo, debía abstenerse de recomendar el texto a la Comisión.

10. El Sr. PINTO recuerda que en 1976 presentó una disposición análoga a la propuesta del Sr. Njenga⁷. A su juicio, era menester incluir un texto de ese tipo en el cuerpo del proyecto; no hacerlo supone excluir una de las disposiciones que hubiera podido obtener el apoyo de una abrumadora mayoría de Estados. Se ha alegado que una disposición de esta índole plantearía dificultades insuperables de interpretación y de aplicación, pues no existe ningún criterio objetivo para decidir cuáles son los Estados que integran la categoría de los países en desarrollo a los efectos de tal disposición. En su opinión, un país es un país en desarrollo si forma parte del Grupo de los 77 y no es un país en desarrollo si no forma parte de ese grupo. El concepto de país en desarrollo es de carácter esencialmente político y se basa en la convicción de que los intereses económicos que unen a los países en desarrollo son más importantes que los intereses que los separan. En consecuencia, no se reconoce en general que haya una gradación entre los países en desarrollo; no se admite la existencia de una categoría de países menos adelantados y de una categoría de países más gravemente afectados por determinadas fuerzas económicas más que en contextos muy particulares y muy limitados, que no guardan ninguna relación con el objeto de los artículos del proyecto que se examina. El Sr. Pinto se adhiere sin reservas al punto de vista expresado por el Sr. Njenga.

11. El Sr. CALLE Y CALLE dice que el proyecto de artículos sometido a la Comisión, aunque representa un progreso en relación con el proyecto de 1976, no trata las importantes cuestiones que constituyen el objeto de las propuestas del Sr. Njenga, del Sr. Reuter y de Sir Francis Vallat. El Sr. Calle y Calle estima que, a pesar del poco tiempo de que dispuso, el Comité de Redacción debería haber podido incluir en el proyecto un artículo correspondiente a la propuesta del Sr. Njenga, destinada a excluir de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida las preferencias que los países en desarrollo se concedan mutuamente. El Comité de Redacción debería haber considerado asimismo la propuesta de Sir Francis Vallat de incluir un artículo sobre la cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido por el miembro de una unión aduanera a otro miembro de esa unión, pues la Comisión y la Sexta Comisión de la Asamblea General hubiesen tenido entonces la oportunidad de examinar si también debían excluirse de la aplicación de la nación más favorecida otras asociaciones de Estados análogas. Además, la inclusión en el proyecto de las importantes propuestas del Sr. Reuter relativas al trato conferido de conformidad con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁸ y al trato conferido dentro del marco de los convenios de productos básicos, habría reflejado la inquietud que

se manifiesta actualmente en el plano internacional en cuanto a la necesidad de adoptar medidas para corregir el creciente desequilibrio entre países desarrollados y países en desarrollo.

12. El Sr. TABIBI señala que, en los 17 años que es miembro de la Comisión, no ha visto nunca que el Comité de Redacción prescindiera de una propuesta que ha obtenido el apoyo general de la Comisión. Conviene con los miembros de la Comisión que le han precedido en el uso de la palabra en que el artículo propuesto por el Sr. Njenga debería incorporarse al proyecto de artículos y remitirse a la Sexta Comisión.

13. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que, sin querer menospreciar el trabajo realizado por el Comité de Redacción, no puede menos de deplorar el método adoptado en relación con las propuestas de que se trata. La decisión del Comité sería comprensible si obedeciese únicamente a la falta de tiempo. Lo que inquieta es el elemento de apreciación que entra en juego. Parecería que el Comité de Redacción sustituye el criterio de la Comisión por el de sus propios miembros, lo que puede tener graves consecuencias en lo que concierne a la posición de la Comisión con respecto a la Asamblea General. Las cualidades profesionales y la objetividad de los miembros del Comité deberían permitirles reestructurar los textos mismos cuando se trata de cuestiones de principio discutibles. Está persuadido de que el Comité de Redacción debería haber presentado un texto, pese a la existencia de divergencias aparentemente irreconciliables.

14. El Sr. FRANCIS reconoce que la Comisión tiene el deber para con ella misma y para con la Sexta Comisión de llegar a una conclusión sobre la propuesta del Sr. Njenga, aunque no lo logre con respecto a las otras tres propuestas presentadas. No es realista pretender establecer a toda costa un vínculo entre las cuatro propuestas. Lo menos que se puede hacer con el texto del artículo 21 *bis* propuesto es colocarlo entre corchetes en el cuerpo del proyecto.

15. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ apoya sin reservas la propuesta del Sr. Njenga de incluir en el proyecto de artículos un artículo 21 *bis* sobre la cláusula de la nación más favorecida y los acuerdos entre países en desarrollo. Aunque la competencia y dedicación de los miembros del Comité de Redacción no ofrezca ninguna duda, el Sr. Díaz González estima que, en definitiva, incumbe a la Comisión misma decidir qué artículos del proyecto han de someterse a la Asamblea General. Por consiguiente, no puede aceptar la decisión del Comité de Redacción de no incluir en el proyecto de artículos las propuestas hechas por el Sr. Njenga, el Sr. Reuter y Sir Francis Vallat, que obtuvieron el apoyo de la mayoría de los miembros de la Comisión y que tienen una importancia capital para los países en desarrollo.

16. El Sr. THIAM dice que habría brindado todo su apoyo al artículo 21 *bis*, propuesto por el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266), si hubiese estado presente en la sesión en la que se sometió esa disposición a la Comisión. Según el Presidente del Comité de Redacción,

⁷ Véase *Anuario... 1976*, vol. I, pág. 151, 1387.^a sesión, párr. 16.

⁸ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

el texto del artículo 21 *bis* fue examinado en cuanto al fondo por el Comité, pero los miembros de éste no pudieron ponerse de acuerdo y decidieron prescindir de él. Ahora bien, el Comité de Redacción no puede en ningún caso substituir a la Comisión. Llegado el caso puede, sin duda, estudiar el fondo, pero no puede decidir que se prescinda de una cuestión. Sería oportuno delimitar claramente las funciones respectivas del Comité de Redacción y de la Comisión.

17. La cuestión planteada por el Sr. Njenga, en el artículo que propone es de tal naturaleza que no puede pasarse por alto sin dar la impresión, a la Sexta Comisión de la Asamblea General, de que ha planteado a la Comisión un problema político que ésta ha preferido eludir. Pero no es a la Comisión, sino más bien a la Asamblea General, a la que incumbe, por ejemplo, definir el concepto de país en desarrollo o decidir si el Grupo de los 77 comprende algunos países desarrollados. Para el Sr. Thiam, es un hecho que la comunidad internacional considera que todos los países que integran el Grupo de los 77 son países en desarrollo. Por lo demás, no se puede pretender que el artículo 21 *bis* suscita problemas insuperables porque el concepto de país en desarrollo no está definido, ya que, en el artículo 23, la Comisión se refiere expresamente a los países en desarrollo.

18. En consecuencia, el Sr. Thiam expresa la esperanza de que la Comisión reanudará el examen del artículo 21 *bis*.

19. El Sr. SUCHARITKUL estima que si el Comité de Redacción hubiese dispuesto de más tiempo habría examinado el texto propuesto para el artículo 21 *bis* y probablemente lo habría aprobado. Además de las razones que ya han expuesto otros miembros de la Comisión, el Sr. Sucharitul señala que la propuesta merece figurar en el cuerpo principal del texto, pues equivale a una nueva norma de derecho internacional en favor de los países en desarrollo, en el sentido del artículo 29 del proyecto. En cuanto a la falta de definición del concepto de país en desarrollo, esa objeción no es válida, ya que se pide a la Comisión, por otra parte, que apruebe el artículo 23, que versa sobre las relaciones entre Estados desarrollados y Estados en desarrollo dentro de esquemas de preferencias generalizadas.

20. El Sr. EL-ERIAN comparte la opinión de los miembros de la Comisión que le han precedido en el uso de la palabra y recuerda que apoyó sin reservas la propuesta del Sr. Njenga, así como una propuesta análoga hecha por el Sr. Pinto en 1976.

21. En cuanto a la dificultad que emana de la falta de una definición de país en desarrollo, se adhiere a las observaciones sumamente pertinentes del Sr. Thiam. En otras ocasiones y con carácter excepcional, la Comisión ha relegado a un anexo del texto principal las disposiciones que no había tenido tiempo de examinar. Puede adoptar esa solución respecto de las propuestas del Sr. Reuter y de Sir Francis Vallat, pero la propuesta del Sr. Njenga fue examinada detalladamente por la Comisión y debería figurar en el cuerpo del proyecto.

22. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) estima que no procede discutir sobre las respectivas facultades del Comité de Redacción y de la Comisión. Es indudable que el Comité de Redacción sólo puede presentar propuestas a la Comisión y que no puede ir contra su voluntad.

23. Al recapitular los debates dedicados al artículo 21 y al artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga, sugirió para el proyecto de artículo 21 *bis* un texto a la vez más preciso y más sencillo⁹. No obstante, subrayo que esa disposición sólo podría aplicarse a condición de precisar lo que debe entenderse por país en desarrollo en el ámbito del comercio internacional. Por su parte, no puede aceptar como criterio la pertenencia al Grupo de los 77, que tiene un carácter político. Nadie ignora que, entre los países en desarrollo económico, figuran Estados más o menos desarrollados.

24. La propuesta en virtud de la cual un Estado beneficiario desarrollado no tendría derecho a las preferencias que se concedan entre ellos los países en desarrollo significa, *a contrario*, que un Estado beneficiario en desarrollo tendría derecho a tales preferencias. Ahora bien, esta norma no es fácil de aplicar entre países en desarrollo. En efecto, podría suceder que un Estado considerado como un país en desarrollo desde el punto de vista político reivindicase las preferencias que se conceden mutuamente otros dos países en desarrollo mucho menos ricos que aquél. Por otra parte, se presentan dificultades del mismo orden en lo que respecta al sistema generalizado de preferencias. En su comentario al artículo 21 del proyecto de artículos aprobado en primera lectura, la Comisión mencionó el caso de Hungría e indicó que, respecto de este Estado,

los países beneficiarios son los países en desarrollo de Asia, Africa y América Latina cuyo ingreso nacional por habitante sea inferior al de Hungría, que no discriminen contra Hungría, que mantengan relaciones comerciales normales con Hungría y puedan dar pruebas fidedignas del origen de los productos admitidos al trato arancelario preferencial¹⁰.

Como señaló la Comisión en ese mismo comentario, el sistema generalizado de preferencias «se basa en el principio de la libre selección, es decir, que los países donantes tienen el derecho de elegir los beneficiarios de su sistema y de negar preferencias a determinados países en desarrollo»¹¹. Si bien el artículo 21 se refiere a países en desarrollo, la situación es, no obstante, muy diferente de la del artículo 21 *bis*, puesto que, en el caso del artículo 21, son los propios Estados concedentes los que determinan el círculo de Estados en desarrollo beneficiarios. En otro pasaje del comentario, la Comisión tuvo en cuenta también «que en la actualidad no hay un acuerdo general entre los Estados por lo que se refiere a las nociones de Estados desarrollados y Estados en desarrollo»¹². Por

⁹ Véase 1496.ª sesión, párr. 54.

¹⁰ *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 60, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 21, párr. 9 del comentario.

¹¹ *Ibid.*, pág. 62, párr. 17 del comentario.

¹² *Ibid.*, párr. 19 del comentario.

lo tanto, no se puede ahora pretender, a propósito del artículo 21 *bis*, que existe semejante acuerdo en la esfera del comercio internacional.

25. Si aprobase el artículo 21 *bis*, la Comisión no haría obra de codificación, sino de desarrollo progresivo del derecho internacional. La propuesta del Sr. Njenga se basa en el artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que dice:

Los países en desarrollo deberán esforzarse en promover la expansión de su comercio mutuo y, con tal fin, podrán, de modo compatible con las disposiciones actuales y futuras y los procedimientos establecidos en acuerdos internacionales, cuando sean aplicables, conceder preferencias comerciales a otros países en desarrollo sin estar obligados a otorgar tales preferencias a los países desarrollados, siempre que esos arreglos no constituyan un impedimento a la liberalización y expansión del comercio global.

El artículo 21 *bis* se inspira en esta disposición, pero los que lo apoyan deberían cerciorarse de que es aplicable efectivamente. No basta con afirmar que, a los efectos del comercio internacional, los países en desarrollo son los 120 Estados, aproximadamente, miembros del Grupo de los 77. No basta con formular una propuesta, sino que además hay que redactarla en términos suficientemente precisos para darle todas las posibilidades de una aplicación adecuada. Por ello, algunos miembros del Comité de Redacción han estimado, acertadamente, que el artículo 21 *bis* no debía figurar en el proyecto.

26. El Sr. NJENGA dice que el hecho de que no se haya adoptado ninguna definición de los países en desarrollo no constituye un argumento suficiente para desechar su propuesta, que se inspira en las prácticas seguidas en la UNCTAD y se basa en el principio enunciado en el artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. El prestigio de la Comisión quedará menoscabado si se niega a adoptar una norma útil por motivos tan formalistas como la falta de definición.

27. La propuesta que el Sr. Njenga pide que la Comisión vuelva a examinar es la cláusula inicial del artículo 21 *bis* en la forma modificada por el Relator Especial en la 1496.^a sesión. En ese texto se tienen en cuenta muchas observaciones de forma hechas durante el debate, y el hecho de que el Comité de Redacción no haya tenido bastante tiempo para examinarlo no debería tener tanta importancia. Los demás artículos nuevos se propusieron más tarde en el debate. No se examinaron de manera tan completa ni obtuvieron un apoyo unánime. No cabe, pues, tratar en pie de igualdad las cuatro propuestas.

28. El Sr. Njenga no tiene nada que objetar a que el texto figure entre corchetes si tal es el deseo de la Comisión.

29. El Sr. YANKOV dice que a su juicio el artículo 21 *bis*, propuesto por el Sr. Njenga, debería haber figurado en el proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, en razón del gran apoyo que obtuvo en la Comisión y en el Comité de Redacción. Además, la mención de los países en desarrollo está justificada por los artículos 23 y 29 del proyecto que se examina. El Sr. Yankov está persuadido de

que la inclusión en el proyecto del artículo propuesto por el Sr. Njenga será aprobada por la Sexta Comisión y que dejar de lado ese artículo perjudicaría a la Comisión.

NUEVO ARTÍCULO 23 *bis* (Cláusula de la nación más favorecida y acuerdos entre países en desarrollo)

30. El Sr. NJENGA propone formalmente que se incluya en el proyecto un nuevo artículo 23 *bis*, redactado como sigue:

«Cláusula de la nación más favorecida y acuerdos entre países en desarrollo

»Un Estado beneficiario desarrollado no tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida al trato preferencial que confiera en la esfera del comercio un Estado en desarrollo concedente a un tercer Estado en desarrollo.»

31. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) conviene plenamente con el Sr. Ushakov en estimar que no cabe poner en tela de juicio las facultades respectivas del Comité de Redacción y de la Comisión.

32. Como ya ha señalado, el Comité de Redacción estudió atentamente el proyecto de artículo 21 *bis* propuesto por el Sr. Njenga, pero no llegó a ningún acuerdo al respecto. El Comité de Redacción fue informado entonces de que no había precedentes que justificasen la colocación entre corchetes de una disposición en segunda lectura. Por ello no adoptó la solución consistente en incluir entre corchetes el proyecto de artículo 21 *bis*, sino que decidió tratar de la misma manera las propuestas del Sr. Njenga, del Sr. Reuter y de Sir Francis Vallat en la introducción al capítulo del informe de la Comisión dedicado a la cláusula de la nación más favorecida.

33. En cuanto al nuevo artículo 23 *bis* que ha propuesto el Sr. Njenga, el Sr. Schwebel dice que ese texto no responde a la cuestión que con razón preocupa al Sr. Ushakov y que su redacción no se ajusta a la del actual artículo 23 aprobado por el Comité de Redacción. En efecto, ese texto no indica que la excepción prevista debe estar en conformidad con las normas y procedimientos pertinentes de una organización internacional competente. Por su parte, el Sr. Schwebel opina que, para obtener un amplio apoyo, el texto del nuevo proyecto de artículo 23 *bis* debe ajustarse al del proyecto de artículo 23.

34. Propone, pues, que al final del nuevo texto propuesto por el Sr. Njenga se añadan las palabras «de conformidad con las normas y procedimientos pertinentes de las organizaciones internacionales competentes de las que es miembro el Estado en desarrollo interesado».

35. El Sr. NJENGA dice que puede aceptar sin dificultad la enmienda propuesta por el Presidente del Comité de Redacción, sobre todo si garantiza un amplio apoyo al proyecto de artículo 23 *bis*.

36. El Sr. RIPHAGEN señala que en esta situación intervienen tres Estados y que, a su juicio, todos son sin duda miembros de la organización internacional

competente. Por consiguiente, habría que decir: «de las organizaciones internacionales competentes de las que son miembros los Estados interesados».

37. El Sr. FRANCIS expresa dudas en cuanto a la inclusión de la idea de conformidad con las normas y procedimientos pertinentes de las organizaciones internacionales competentes, según la enmienda que el Sr. Schwebel propone que se introduzca en el proyecto de artículo 23 bis. El artículo 23 del proyecto se refiere a un sistema generalizado de preferencias reconocido por toda la comunidad internacional de Estados, mientras que el artículo 23 bis no versa sólo sobre los acuerdos celebrados entre países en desarrollo en el marco de un sistema generalizado de preferencias, sino también sobre todos los demás acuerdos que esos países concierten. Tiene la impresión de que del proyecto de artículo 23 bis, tal como ha sido modificado por el Presidente del Comité de Redacción, se desprende que cualquier concesión hecha por un país en desarrollo a otro país en desarrollo debe guardar conformidad con las normas y procedimientos pertinentes de la organización internacional competente y estima que ello afecta a la libertad que el proyecto de artículos en general reconoce a los países en desarrollo.

38. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) se refiere a la enmienda propuesta por el Sr. Riphagen y dice que, a su juicio, sería mejor conservar la redacción que él mismo ha propuesto. En efecto, si el proyecto de artículo 23 bis dispone que para la aplicación de las normas y procedimientos pertinentes de la organización internacional competente es preciso que los tres Estados interesados sean miembros de esa organización, cabrá preguntarse si el Estado beneficiario desarrollado tiene o no derecho a ese trato preferencial, mientras que si se adopta el texto que él mismo ha propuesto, la excepción prevista en el proyecto de artículo 23 bis se aplicará desde el momento en que uno u otro de los Estados en desarrollo interesados sea miembro de la organización internacional competente.

39. El Sr. Schwebel estima, por otra parte, que habría que sustituir en su enmienda las palabras «las organizaciones internacionales competentes» por «una organización internacional competente».

40. El Sr. PINTO considera satisfactorio el proyecto de artículo 23 bis, que parece constituir un avance por el buen camino. Sin embargo, tiene reservas análogas a las que ha formulado el Sr. Francis y se interroga acerca de las consecuencias a largo plazo de la primera enmienda propuesta por el Sr. Schwebel.

41. El Sr. RIPHAGEN sigue pensando que la organización internacional de que se trata sólo puede ser competente si los tres Estados interesados son miembros de ella.

42. El Sr. EL-ERIAN apoya el texto propuesto por el Sr. Njenga, con las enmiendas propuestas por los Sres. Schwebel y Riphagen.

43. El Sr. SCHWEBEL (Presidente del Comité de Redacción) dice que puede aceptar la enmienda del

Sr. Riphagen al texto del proyecto de artículo 23 bis, que queda así redactado:

«Artículo 23 bis. — Cláusula de la nación más favorecida y acuerdos entre países en desarrollo

»Un estado beneficiario desarrollado no tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida al trato preferencial que confiera en la esfera del comercio un Estado en desarrollo concedente a un tercer Estado en desarrollo de conformidad con las normas y procedimientos pertinentes de una organización internacional competente de la que son miembros los Estados interesados.»

44. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el título y el texto del proyecto de artículo 23 bis, en su forma enmendada.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

1521.ª SESIÓN

Miércoles 19 de julio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente : Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes : Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cláusula de la nación más favorecida (continuación)
A/CN.4/308 y Add.1 y 2, A/CN.4/309 y Add.1 y 2,
A/CN.4/L.280)

[Tema 1 del programa]

NUEVO ARTÍCULO 23 bis (Cláusula de la nación más favorecida y acuerdos entre países en desarrollo)¹
(conclusión)

1. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) insiste en la necesidad de indicar, en el comentario al artículo 23 bis, que más todavía que el artículo 23, este artículo pertenece al desarrollo progresivo del derecho internacional, que se basa en el artículo 21 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados² y que se aplicación será muy difícil sin una clasificación de los países en países desarrollados y países en desarrollo, establecida desde el punto de vista del comercio internacional. Sobre este último punto, habrá que señalar que la Comisión ha estimado que no le incumbe formular propuestas a los efectos de la aplicación de determinadas normas del proyecto y que esa labor corresponde a los organismos competentes para establecer listas de países en desarrollo a fijar los criterios aplicables en la materia.

¹ Véase el texto en la 1520.ª sesión, párr. 43.

² Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.